

considerarse que las entidades acreedoras son libres de ejercer o no las acciones legales.

7.3 La negativa de los acreedores a ejercer las acciones legales obligatorias en virtud de los apartados 7.1 y 7.2, o la dejación de las mismas, tras su constatación por el comité «ad hoc», dará derecho a los deudores a deducir «a prorrata» de su «montante bruto» las cantidades que por este motivo dejaren de recaudarse.

8. Las entidades acreedoras suministrarán a las empresas deudoras la cifra total desglosada por conceptos recaudada en el año.

9. Las entidades acreedoras se obligarán a aplicar automáticamente a las empresas deudoras que hayan suscrito o se adhieran a este acuerdo cualquier condición que sea más beneficiosa que la contemplada en el presente acuerdo y que puedan concertar en el futuro con un tercero obligado por el mismo concepto y en sus propios términos.

## II. Forma de adherirse al anterior acuerdo

La adhesión al acuerdo deberá llevarse a efecto de conformidad con lo establecido en el apartado 1.2, antes del 30 de abril de 1994 y deberá realizarse mediante acta notarial en la que se exprese la adhesión al acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado», por la empresa deudora a través de apoderado con facultades bastantes, remitiendo copia autorizada de la mencionada, acta notarial al Secretario de la Mesa Negociadora, Gran Vía, número 51, 28013 Madrid.

Madrid, 28 de febrero de 1994.—El Secretario, Emilio de Palacios Caro.—Visto bueno: El Presidente, Santiago Martínez Lage.

7463

**RESOLUCION de 29 de marzo de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se ordena la publicación del texto del acuerdo, suscrito por los deudores y acreedores del bloque de publicaciones en forma de libro o asimiladas, presentes en la Mesa de Negociación del convenio sobre remuneración compensatoria por copia privada y forma de adherirse a dichos acuerdos.**

Finalizada la fase de negociación del Convenio sobre remuneración compensatoria por copia privada correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, a que se refiere el artículo 25.5, a), de la Ley de Propiedad Intelectual en la redacción dada por la Ley 20/1992, de 7 de julio, el Secretario de la Mesa de Negociación a enviado al Ministerio de Cultura texto del acuerdo adoptado en el bloque de publicaciones en forma de libro o asimiladas y forma de adherirse a dicho acuerdo.

Al no haber alcanzado acuerdo sobre la totalidad de los extremos a que se refiere el artículo 21 en relación con el 29.1 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, y de conformidad con el artículo 31 del mencionado Real Decreto, corresponde al Ministerio de Cultura la potestad de mediar con carácter resolutorio entre las partes de dicho Convenio.

Con carácter previo a la adopción de las medidas oportunas para el ejercicio de dicha facultad mediadora, esta Secretaría General Técnica ha resuelto la publicación del texto del acuerdo parcial alcanzado en la fase del Convenio por las partes intervinientes y forma de adherirse al mismo, que se inserta como anexo a la presente.

Madrid, 29 de marzo de 1994.—La Secretaria general técnica, María Eugenia Zabarte Martínez de Aguirre.

## ANEXO

### I. Texto del acuerdo, suscrito por los deudores y acreedores del bloque de publicaciones en forma de libros o asimiladas, presentes en la Mesa de Negociación del convenio sobre remuneración compensatoria por copia privada

#### i. Preámbulo

1.1 El presente acuerdo, suscrito por los deudores y acreedores del bloque de publicaciones en forma de libros o asimiladas, presentes en la Mesa de Negociación para la Remuneración Compensatoria por Copia Privada, tiene como base el protocolo suscrito el 14 de enero de 1993, entre la entidad acreedora y un conjunto de empresas coordinadas por ASIMELEC y constituye un acuerdo parcial vinculante en el sentido del artículo 20.3 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, y, en tal concepto queda abierto a la adhesión de cualquier otro deudor no presente

en la Mesa de Negociación en los términos del artículo 23.4 del mismo Real Decreto.

1.2 La adhesión deberá llevarse a efecto antes del 31 de marzo de 1993, sin perjuicio de que aquellas empresas cuya obligación de pago se genere por primera vez en el curso de los años 1993, 1994 y 1995, puedan adherirse al resto del mismo en el plazo que determine el Secretario de la Mesa de Negociación del año correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 23.4 del Real Decreto.

#### 2. Objeto, ámbito de aplicación y vigencia

2.1 Objeto.—El presente acuerdo tiene por objeto la aplicación de la Ley 20/1992 en relación al artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, redacción modificada por dicha Ley 20/1992, así como el apartado 2 de la disposición transitoria única, todo ello relativo a la remuneración compensatoria por copia privada de libros y publicaciones asimiladas.

2.2 Ambito de aplicación.—Los beneficios concedidos por la parte acreedora en el presente acuerdo se aplicarán única y exclusivamente a aquellas empresas que formen parte o se adhieran a él, siempre y cuando, tomadas en su conjunto, representen al menos un 75 por 100 de las ventas, expresadas en unidades, de los aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos a los que hace mención el artículo 25, apartado 1.º, de la mencionada Ley 20/1992.

2.3 Vigencia.—La vigencia del presente acuerdo cubre los siguientes períodos:

Período comprendido entre el 16 de julio y el 31 de diciembre de 1992.

Año 1993.

Año 1994.

Año 1995.

#### 3. Período 15 de julio de 1992-31 de diciembre de 1992

Las partes intervinientes en la Mesa de Negociación, para asumir las obligaciones correspondientes a este período y en base a los datos aportados a la parte acreedora que esta considera como válidos, y teniendo en cuenta la concesión para los firmantes del acuerdo o que se adhieran a él de un descuento del 55 por 100, han acordado fijar de manera definitiva e irrevocable las cantidades a satisfacer por la remuneración compensatoria por copia privada de libros y asimilados por el período comprendido entre el 15 de julio y el 31 de diciembre de 1992, por cada una de las empresas intervinientes en la negociación las cantidades que, asimismo, se detallan:

Nombre	Importe — Pesetas
«Agfa Gevaert, Sociedad Anónima» .....	7.646.000
«Canon España, Sociedad Anónima» .....	62.656.000
«Canon Canarias, Sociedad Anónima» .....	2.272.000
«Cimac, Sociedad Anónima» .....	9.952.000
Gestetner («Nashua, Sociedad Anónima» .....	8.618.000
«Guillamet, Sociedad Anónima» .....	3.663.000
«Kodak, Sociedad Anónima» .....	1.208.000
«Lanier España, Sociedad Anónima» .....	8.131.000
«Mita España, Sociedad Anónima» .....	15.413.000
«Olympia Maquinaria Oficina, Sociedad Anónima» .....	
«Olympia Canarias, Sociedad Anónima» .....	3.398.000
«Olympia Cataluña, Sociedad Anónima» .....	
«Oce España, Sociedad Anónima» .....	2.671.000
«Olivetti España, Sociedad Anónima» .....	21.238.000
«Panasonic Sales Spain, Sociedad Anónima» .....	4.734.000
«Philips Personal, Sociedad Anónima» .....	8.496.000
«Rank Xerox Española, Sociedad Anónima» .....	28.519.000
«Ricoh España, Sociedad Anónima» .....	15.413.000
«Sharp Electrónica, Sociedad Anónima» .....	9.101.000
«Sintronic, Sociedad Anónima» .....	2.041.000
«Toshiba, Sociedad Anónima» .....	9.830.000
«Isga Ibérica, Sociedad Anónima» .....	381.150
<b>Total</b> .....	<b>225.381.150</b>

Estas cifras se incrementarán con el IVA correspondiente que, en su caso, proceda aplicar, de conformidad con la vigente legislación.

Este importe constituye la cuota definitiva determinada y cierta por la remuneración correspondiente a las empresas indicadas por el citado período, sin que pueda ser alterado por valoraciones posteriores a este acuerdo, realizadas a instancias de la parte acreedora.

En consecuencia con el pago de las cantidades anteriores quedará totalmente cancelada la responsabilidad de las empresas firmantes por la aplicación de la indicada Ley por el período comprendido entre el 15 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1992, renunciando la parte acreedora a cualquier tipo de reclamación por este concepto, incluida cualquier mayor cantidad que pudiera fijar el mediador.

El pago de dichas cantidades deberá de ser efectuado antes del 15 de marzo de 1993, salvo para los que se adhieran que deberá ser efectuado antes del 31 de marzo de 1993.

#### 4. Importe remuneración convenios futuros

Dado el buen entendimiento y el espíritu de colaboración entre las partes intervinientes en la negociación, se acuerda que en los futuros convenios la parte acreedora efectuará a las empresas firmantes del acuerdo o que se adhieran al mismo los siguientes descuentos sobre los importes a pagar:

Año 1993: 40 por 100.  
Año 1994: 30 por 100.  
Año 1995: 25 por 100.

El citado descuento se aplicará a la cantidad definitiva que resulte a pagar según la aplicación de las tarifas marcadas por la Ley al número de equipos y/o número de aparatos que hayan originado el nacimiento de la obligación en el año correspondiente.

Los descuentos detallados anteriormente se aplicarán a los deudores firmantes del presente acuerdo o que se adhieran a él, siempre que se mantengan dentro del cumplimiento del mismo en su integridad.

El pago de la remuneración de las cantidades que resulten deberá ser satisfecho en el plazo de quince días desde la elevación de escritura pública del Convenio, o, en su caso, de la resolución del mediador, según la Ley 20/1992.

#### 5. Información

Las empresas firmantes o que se adhieran al acuerdo se comprometen dentro del espíritu de colaboración antes aludido a facilitar a la parte acreedora la más amplia información según los términos de la Ley.

De acuerdo con lo anterior las mismas suministrarán a la parte acreedora una declaración relativa a los equipos fabricados o adquiridos o vendidos o en cesión de uso, clasificados según la características técnicas en los términos a que se refiere la Ley 20/1992, artículo 25.4, durante el período comprendido entre el 16 de julio y el 31 de diciembre de 1992, sin que le sea aplicable la estipulación siguiente relativa a la verificación.

Para los ejercicios posteriores de aplicación de este acuerdo, es decir, 1993, 1994 y 1995, las empresas suministrarán a la parte acreedora avances semestrales de las declaraciones arriba mencionadas, así como un resumen anual de las mismas, que permitan a las partes calcular el importe de la remuneración establecida por la citada Ley 20/1992. Esta información será facilitada en un plazo no superior a los treinta días desde la finalización del semestre o año correspondiente.

La parte acreedora se compromete a la más completa confidencialidad de la información que reciba, y a su uso exclusivo a los fines del presente acuerdo, asimismo, la parte acreedora será responsable de cualquier quebranto de dicha confidencialidad que le sea imputable.

#### 6. Derecho de verificación

La parte acreedora se reserva y las empresas firmantes del acuerdo o que se adhieran a él así lo acuerdan, el derecho de verificación de la exactitud de las mencionadas declaraciones, para lo cual las empresas pondrán a disposición de la parte acreedora, o de la persona que las represente, en el domicilio social de cada una de ellas, toda la documentación necesaria para poder llevar a cabo dicha verificación.

La parte acreedora para poder llevar a cabo dicho derecho deberá notificar por escrito al interesado el ejercicio del mismo, con un preaviso de quince días.

Cuando en el ejercicio del derecho de verificación previsto en el apartado anterior, existan discrepancias entre la cifra inicialmente aportada por la empresa y la que resulte de la verificación hecha por la parte acreedora, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre dicha cifra,

ambas partes se someterán al dictamen de un auditor externo experto en la materia, que se pronunciará sobre las discrepancias observadas.

Si en dicho dictamen se pusieran de manifiesto diferencias con las cifras aportadas por la empresa, y que las mismas no fueran imputables a un error o desconocimiento de la empresa, la parte acreedora se reserva la facultad de declarar incumplido el presente acuerdo y ejercer las acciones legales que mejor convengan a sus intereses.

Si como consecuencia de dicho dictamen las cifras a pagar tuvieran una variación del 5 por 100, la empresa deberá pagar los gastos que se hayan producido como consecuencia de la mencionada verificación y dictamen.

#### 7. Pérdida de beneficios

En el caso de que como consecuencia de variaciones en la participación de mercado de las empresas firmantes del acuerdo o que se adhieran a él, o del incumplimiento o baja de alguna de ellas, la representatividad de las mismas supiera una variación superior al 20 por 100, salvo que se trate de una sola empresa, de las mencionadas en la estipulación segunda, las empresas perderán los beneficios establecidos en este acuerdo, y, en consecuencia, el mismo perderá su vigencia. No obstante lo anterior, las partes podrán renegociar el presente acuerdo.

La pérdida de dichos beneficios entrará en vigor a partir del ejercicio en el que se haya producido dicha variación en la representatividad.

La parte acreedora deberá notificar al resto de las empresas dicha eventualidad, así como las causas que la han producido.

#### 8. Terceros que no participen ni se adhieran al acuerdo

Las empresas intervinientes se comprometen a facilitar a la parte acreedora toda la información que posean sobre las no adheridas a este acuerdo.

La parte acreedora se compromete en los términos de la Ley a la persecución y ejercicio de todo tipo de acciones contra todas las empresas que, según la Ley, resulten deudoras y que incumplan con sus obligaciones de pago. La parte acreedora, asimismo, se compromete a facilitar a las empresas firmantes del acuerdo o adheridas a él y al Comité que se designe, toda la información sobre el cumplimiento de la obligación anterior.

#### 9. Del Comité de Seguimiento

Las partes acuerdan establecer un Comité con las más amplias facultades para el seguimiento de la aplicación del presente acuerdo así como de las futuras negociaciones que tengan lugar para determinar aquellos aspectos del convenio no previstos en el presente acuerdo. Las partes se comprometen a facilitar a dicho Comité todo tipo de información necesaria para realizar su función.

#### 10. Resolución

El incumplimiento por alguna de las partes de alguna de las estipulaciones recogidas en el presente acuerdo, dará lugar a que la parte cumplidora pueda resolver el mismo.

#### 11. Parte más favorecida

Si como consecuencia de la aplicación de la Ley 20/1992 la parte acreedora pactara con otras empresas no firmantes del presente acuerdo o adheridas al mismo condiciones más favorables a las establecidas en el mismo, en su conjunto, la parte acreedora concederá a las empresas firmantes el beneficio de la parte más favorecida.

#### 12. Adhesión

Al efecto de facilitar la adhesión de los ausentes de la negociación de conformidad con lo previsto en el artículo 23.4 del Real Decreto 1434/1992, de 17 de noviembre, las partes declaran lo siguiente:

12.1 Fórmula de calcular la cantidad adeudada para el período del 15 de julio al 31 de diciembre de 1992. El cálculo de la cantidad debida se establece en función de las cifras de unidades vendidas o cedidas en uso durante el período comprendido entre el 15 de julio y el 31 de diciembre de 1992.

A estas cifras de unidades vendidas o cedidas en uso se le aplicará una tarifa media ponderada para cada empresa, en función de las categorías de máquinas vendidas o cedidas en uso en ese período. Una vez determinado el «montante bruto» a las empresas que se adhieran al acuerdo se les aplicará un descuento del 55 por 100 para determinar «el montante neto» de la deuda. Esta cifra se incrementará con el IVA correspondiente que proceda aplicar según la legislación vigente.

12.2 El presente acuerdo debido a la interrelación existente entre sus diversos elementos, se concibe como una unidad indisociable, de suerte que tanto las partes que lo suscriben como aquellas que puedan adherirse al mismo ulteriormente habrán de hacerlo en su integridad.

## II. Forma de adherirse al anterior acuerdo

La adhesión al acuerdo deberá llevarse a efecto de conformidad con lo establecido en el apartado 1.2, antes del 30 de abril de 1994 y deberá realizarse mediante acta notarial en la que se expresa la adhesión al acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado», por la empresa deudora a través de apoderado con facultades bastantes, remitiendo copia autorizada de la mencionada acta notarial al Secretario de la Mesa Negociadora, Gran Vía, número 51, 28013 Madrid.

Madrid, 28 de febrero de 1994.—El Secretario, Emilio de Palacios Caro.—Visto bueno: El Presidente, Santiago Martínez Lage.

**7464** *RESOLUCION de 30 de marzo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se convocan subvenciones para fundaciones dependientes de partidos políticos que difundan el conocimiento del sistema democrático, realizando actividades de estudio y desarrollo del pensamiento político, social y cultural.*

La Orden de 28 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 30) regula la concesión de subvenciones a fundaciones dependientes de partidos políticos que difundan el conocimiento del sistema democrático, realizando actividades de estudio y desarrollo del pensamiento político, social y cultural.

Procede, por tanto, convocar la concesión de dichas subvenciones, con cargo al crédito 24.09.489, de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el punto tercero de la Orden de marzo de 1994, dispongo:

Primero.—Se convoca la concesión de subvenciones para fundaciones dependientes de partidos políticos que difundan el conocimiento del sistema democrático, correspondientes al año 1994.

Las actividades objeto de subvención tendrán como finalidad el fomento de las actividades de estudio y desarrollo del pensamiento político, social y cultural.

Segundo.—Las solicitudes de subvención deberán dirigirse al Subsecretario del Ministerio de Cultura.

Tercero.—La financiación de las subvenciones a que se refiere la Orden de marzo de 1994 se hará con cargo al crédito 24.09.489 del programa 455C, «A fundaciones dependientes de partidos políticos» del vigente presupuesto de gastos del departamento, siendo la cantidad destinada para este fin de 338.134.000 pesetas.

Cuarto.—La Dirección General de Cooperación Cultural será el órgano competente para la instrucción del procedimiento de concesión.

Quinto.—El plazo de presentación de solicitudes será de quince días a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—El plazo de resolución será de cuatro meses a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión de las subvenciones se efectuará en régimen de concurrencia competitiva.

Las solicitudes serán valoradas de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Número de escaños parlamentarios obtenidos en las últimas elecciones generales por el partido político de quien dependa la fundación solicitante.

b) Valoración del interés cultural de la actividad propuesta.

c) Difusión de las actividades, especialmente en los medios de comunicación social.

Octavo.—La realización de la actividad para la que se haya concedido subvención y la aplicación de los fondos percibidos se justificará dentro los dos meses siguientes a la terminación del plazo fijado en el convenio al que dará lugar la resolución de concesión, para ejecución de dicha actividad, mediante la presentación de la Memoria, facturas y documentos a que se refiere el punto quinto de la Orden de 6 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Noveno.—Las subvenciones que se convocan se ajustarán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Cultural de marzo de 1994, implicando la concurrencia a esta convocatoria la aceptación del régimen establecido en dicha Orden.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de marzo de 1994.—El Subsecretario, Enrique Linde Pania-gua.

# BANCO DE ESPAÑA

**7465** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 28 de marzo de 1994, del Banco de España, por la que se ordena la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» del pliego de condiciones del concurso para la adjudicación de la participación accionarial del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios en el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima».*

Advertidas erratas en la inserción del pliego de condiciones anexo a la citada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 29 de marzo de 1994, páginas 9992 a 9995, se transcriben a continuación las oportuna rectificaciones:

En el punto 2.1.2, párrafo quinto, donde dice: «El acuerdo no deberá contener...», debe decir: «El acuerdo no deberá contener...».

En el punto 4, párrafo segundo, donde dice: «También se obligarán a adoptar las medidas pertinentes para asegurar...», debe decir: «También se obligarán a adoptar las medidas pertinentes para asegurar...».

En el punto 7.2, donde dice: «1) Los resultantes económicos desfavorables para Banesto...», debe decir: «1) Los resultados económicos desfavorables para Banesto...».

**7466** *RESOLUCION de 30 de marzo de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 30 de marzo de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	137,246	137,520
1 ECU .....	157,654	157,970
1 marco alemán .....	81,840	82,004
1 franco francés .....	23,940	23,988
1 libra esterlina .....	203,535	203,943
100 liras italianas .....	8,406	8,422
100 francos belgas y luxemburgueses .....	397,122	397,918
1 florín holandés .....	72,786	72,932
1 corona danesa .....	20,801	20,843
1 libra irlandesa .....	196,467	196,861
100 escudos portugueses .....	78,718	78,876
100 dracmas griegas .....	55,635	55,747
1 dólar canadiense .....	99,634	99,834
1 franco suizo .....	96,414	96,608
100 yenes japoneses .....	133,416	133,684
1 corona sueca .....	17,385	17,419
1 corona noruega .....	18,792	18,830
1 marco finlandés .....	24,773	24,823
1 chelín austríaco .....	11,632	11,656
1 dólar australiano .....	96,374	96,566
1 dólar neozelandés .....	77,132	77,286

Madrid, 30 de marzo de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.